



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SONIA NOEMI YUDI BENITEZ C/ ARTS. 6 INC. A), 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 235/2003". AÑO: 2006 – N° 1282.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ciento setenta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 18 días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SONIA NOEMI YUDI BENITEZ C/ ARTS. 6 INC. A), 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 235/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sonia Noemí Yudi Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Sonia Noemí Yudi Benítez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6 Inc. a), 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*".-----

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP N° 3758 del 07 de diciembre de 2004, acreditando por medio de este documento su calidad de heredera de efectivo de las FF.AA.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías establecidos en los arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La accionante peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de pensión en su carácter de heredera sea actualizado y equiparado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

La accionante pretende la declaración de inconstitucionalidad del Art. 6 Inc. A) de la Ley N° 2345/03, el cual hace referencia a la pensión concedida a los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria, en relación al punto, es de advertir que la pensión concedida a la Sra. Sonia Noemí Yudi Benítez -conforme se verifica en la Resolución N° 3758/04 ha sido con el alcance de los beneficios previstos en los Arts. 209, 211 inc. d), 216, 217 inc. a), 218 inc.a), 220, 224 y 226 de la Ley 1115/97 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR", en tal sentido cabe señalar que las disposiciones contenidas en normativa impugnada en autos (Art. 6 Inc. a) de Ley N° 2345/03) no generan agravios a los derechos de la accionante, ello considerando que dicha disposición legal no le ha sido aplicada.-----

Con relación al Art. 8 de la ley N° 2345/03 se da la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que es resuelta la acción de inconstitucionalidad, ello debido a que la norma impugnada ha sido modificada por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*, de la siguiente manera: Art. 8°.- *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de*

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Dr. ...*  
Ministro

*Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----*

Nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Ahora bien, respecto a la impugnación del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, se advierte en este punto que la accionante pretende fundar sus agravios refiriendo que la disposición cuestionada deroga expresamente el Art. 6 de la propia Ley N° 2345/2003, muy por el contrario a lo manifestado por la recurrente, la disposición cuestionada deroga los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1.115/97, se evidencia de esta manera que la recurrente no expone ni individualiza cual es la normativa que pretende reivindicar *-de entre las disposiciones efectivamente derogadas-*; por otra parte, en otros apartados solo se limita a enunciar y transcribir cada una de las disposiciones derogadas, no exponiendo de manera concreta los agravios generados por las mismas, todas estas circunstancias impiden su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Sonia Noemí Yudi Benítez. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Sra. Sonia Noemí Yudi Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de heredera del extinto Sgto. Ayud. Leonardo Yudi, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 6 Inc. a), 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y pensiones del sector público".-----

Alega la accionante que las normas impugnadas transgreden aviesamente los Arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

1- La accionante acompaña a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad los documentos que acreditan su calidad de heredera con la Resolución N° 3758 del 7 de diciembre de 2004 del Ministerio de Hacienda, "...Art. 1° Acordar pensión a las siguientes herederas de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación: Srta. Sonia Noemí Yudi Benítez, hija del extinto Sgto. Ayud. Leonardo Yudi, en la suma mensual de **GUARANÍES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (Gs. 543.600)** de conformidad con los Arts. 209°, 211°, inc. a), 216°, 217°, inc. a), 218°, inc. c), 220°, 224° y 226° de la Ley N° 1.115/97, "Del Estatuto del Personal Militar...".-----

Así pues, considero oportuno mencionar que la misma no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 ya que no le afecta, pues nunca le fue aplicada dicha norma para otorgarle la pensión conforme puede observarse con lo transcrito precedentemente.-----

2- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"SONIA NOEMI YUDI BENITEZ C/ ARTS. 6 INC. A), 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 235/2003". AÑO: 2006 - N° 1282.**



...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar”: Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

2.1.- El Art. 46 de la CN dispone: *“De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*.-----

2.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

3- Finalmente en relación con la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos, no así con relación al Art. 6 de la citada ley. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto de la Dra. Bareiro en cuanto a la impugnación de los Arts. 6° y 8° – modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 – de la Ley N° 2345/2003, no así con relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en virtud de los fundamentos que paso a exponer.-----

GLADYS E. BAREIRO de MEDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnelio Levera  
Secretario

MARCELO ESCOBAR  
Ministro

La accionante, Sonia Noemí Yudi Benítez, funda su legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad en su calidad de hija soltera pensionada de un efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación. Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que el extinto Sgto. Ayud. Leonardo Yudis, falleció el 14 de abril de 2001, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 2345/2003, circunstancia que motivó que la accionante no se viera afectada por la nueva ley al momento de la determinación de su pensión. En efecto, de la lectura de la Resolución N° 3758 de fecha 07 de diciembre de 2004, dictada por el Ministerio de Hacienda, se constata que la pensión acordada a la accionante se realizó de conformidad con los Arts. 209, 211 inc. a), 216, 217 inc. a), 218 inc. c), 220, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", y no en virtud de los artículos impugnados en la presente acción. Por lo tanto, la accionante no puede verse afectada ni agraviada por la Ley N° 2345/2003, en razón de que ésta no le fue aplicada, ni tampoco podría serle eventualmente aplicada en detrimento de sus derechos ya adquiridos.-----

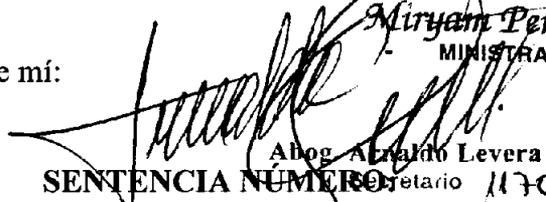
En consecuencia, se debe hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación al Art. 8° de la Ley N.º 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N.º 3542/2008 y declarar su inaplicabilidad respecto de la accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. RAVENDO DE MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Arnaldo Levera  
SECRETARIO

SENTENCIA NÚMERO 1170.

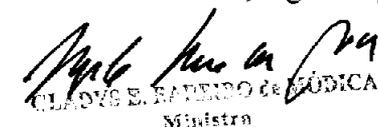
Asunción, 02 de Setiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

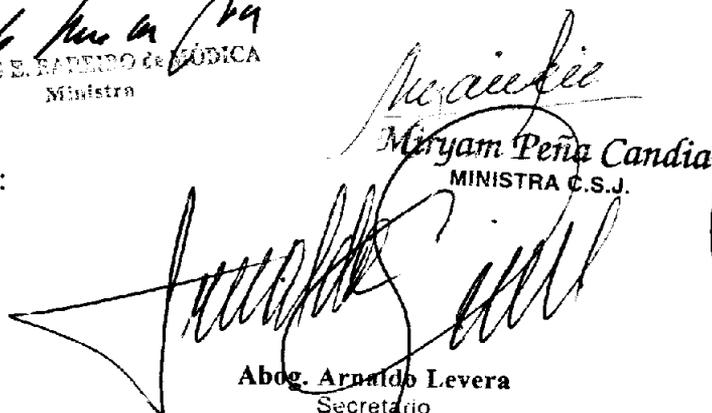
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

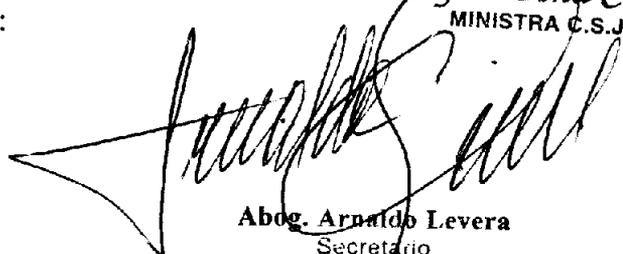
**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N.º 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"- modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008-, con relación a la accionante.-

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. RAVENDO DE MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

